

AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el 22 de julio de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 174-2023 de la misma fecha, a través de la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue atendida por los señores Rafael Molina Robles y Dagoberto Palomino, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 17952783 y 9149181 respectivamente.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 174-2023 de 22 de julio de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
<i>El establecimiento gastrobar boomerang La Mejor Esquina se encontró emitiendo fuertes onda sonoras al exterior.</i>

“(…)

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
<i>Descripción: El establecimiento de comercio se encontraba emitiendo fuertes ondas sonoras sobrepasando</i>

**SALVEMOS
 JUNTOS
 NUESTRO
 PATRIMONIO
 NATURAL**

AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”

<i>los estándares permisibles por las normas ambientales tales como decreto 948/1995 y la resolución 0627/2006 decibeles 101.8 y 97.9 db</i>
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
<i>Descripción del hecho generador: se evidencio el uso de un Pickup emitiendo fuertes ondas sonoras que traspasan los limites de su propiedad</i>
<i>Descripción del vínculo causal: Se evidencio exceso de sonido al momento de la visita.</i>
<i>Pruebas recaudas: Descripción: - Fotos - Videos - actas</i>

(...)

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1333/2009: (marque con X la opción si aplica)	SI	NO
<i>Amonestación escrita</i>	X	
<i>Suspensión de obra o actividad</i>	X	
<i>Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres</i>		X
<i>Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción</i>		X
<i>Se colocaron sellos</i>	X	

(...)

OBSERVACIONES

Se realizo visita de inspección técnica e el establecimiento denominado Gastrobar Boomerang La Mejor Esquina, donde se evidencio fuertes ondas sonoras; se realizaron mediciones sonometrías obteniendo valores entre 101.8 y 97.9 decibeles. Se utilizo el sello N° 152-2023 – El establecimiento debe realizar todos los trabajos y adecuaciones que le permitan mitigar la afectación causada en un tiempo no mayor a 30 días (...).

Con base en lo expuesto, el EPA Cartagena profirió el EPA-AUTO-1169-2023 de miércoles, 26 de julio de 2023, a través del cual se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 174-2023 del 22 de julio de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al señor ERMES SERRANO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía 9.142.128 en calidad de propietario del establecimiento de comercio Gastro Bar Boomerang La Mejor Esquina, de acuerdo con información encontrada en el RUES con Matrícula No. 46685402 y NIT 9142128-6, correo electrónico luiscastroconrado@hotmail.es y teléfono 3145389925, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo consistentes en la amonestación escrita; suspensión de obra o actividad generadora de ruido y; la colocación del sello 152-2023 y **CONFIRMAR** las mismas de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 174-2023 del 22 de julio de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02536-2023 de 25 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.



AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”

El acto administrativo precedente fue notificado en debida forma a ERMES SERRANO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía 9.142.128 en calidad de propietario del establecimiento de comercio Gastro Bar Boomerang La Mejor Esquina, de acuerdo con información encontrada en el RUES con Matrícula No. 46685402 y NIT 9142128-6, ubicado en CRA 88 71B 26 en Cartagena de Indias, al electrónico luiscastroconrado@hotmail.es, información para notificación suministrada en la visita efectuada.

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, le compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: “...*La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...*”.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.*

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta No. 174-2023 de 22 de julio de 2023, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

➤ De la Resolución No. 0627 de 2006:

“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”

proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyeron como pruebas el memorando No. EPA-MEM-02477-2023 de 24 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, por el cual, se remite el Acta de Visita No. 174-2023 del 22 de julio de 2023.

Con posterioridad, la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 1179 de fecha 02 de agosto de 2023, en el cual, se expuso lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 22 de julio de 2023, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado Gastro Bar Boomerang La Mejor esquina, ubicada en la cra 88 #71B-26.

Al momento de la Visita se pudo observar la instalación de ocho (8) artefacto sonoros (parlantes) en las aéreas interna del establecimiento los cuales estaban encendido emitiendo fuertes ondas sonora al exterior traspasando así los límites de su propiedad, transgrediendo los estándares máximos permisibles de las normativas ambientales vigentes, específicamente el Decreto 948 de 1995 en sus Artículos 44, 45, 46, 51 y la Resolución 0627 del 2006 en su Artículo 17 en lo referente a los establecimientos comerciales e Industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas del sector. También se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio en mención cuenta con una estructura física cerrada, sin embargo, su sistema de control de los niveles de ruido no permite contener los niveles de presión sonoras generado al interior del local haciendo que estas sean percibidas al exterior del establecimiento provocando contaminación acústica en el sector. Al momento de la visita se pudo percibir fuertes emisiones de ondas sonoras por el lado lateral izquierdo del establecimiento en mención, por lo que se procedió a realizar mediciones sonométricas para poder determinar los niveles de presión sonoras emitido por el establecimiento al ambiente de la zona, obteniendo valores superiores a los estándares máximos permisible por la resolución 0627 del 2006 tal como lo establece el Artículo 17. Obteniendo valores comprendido entre 96.6 y 103.1 dB(A) Decibelios. Por lo que se Impuso medida de suspensión preventiva de la actividad generadora de ruido, la cual se mantendrá hasta tanto el infractor Implemente medida de control y mitigación de ruido, adecuaciones físicas y mejoras locativas en el predio. De tal forma que evite generar afectaciones al ambiente y/o las zonas aledañas habitadas.

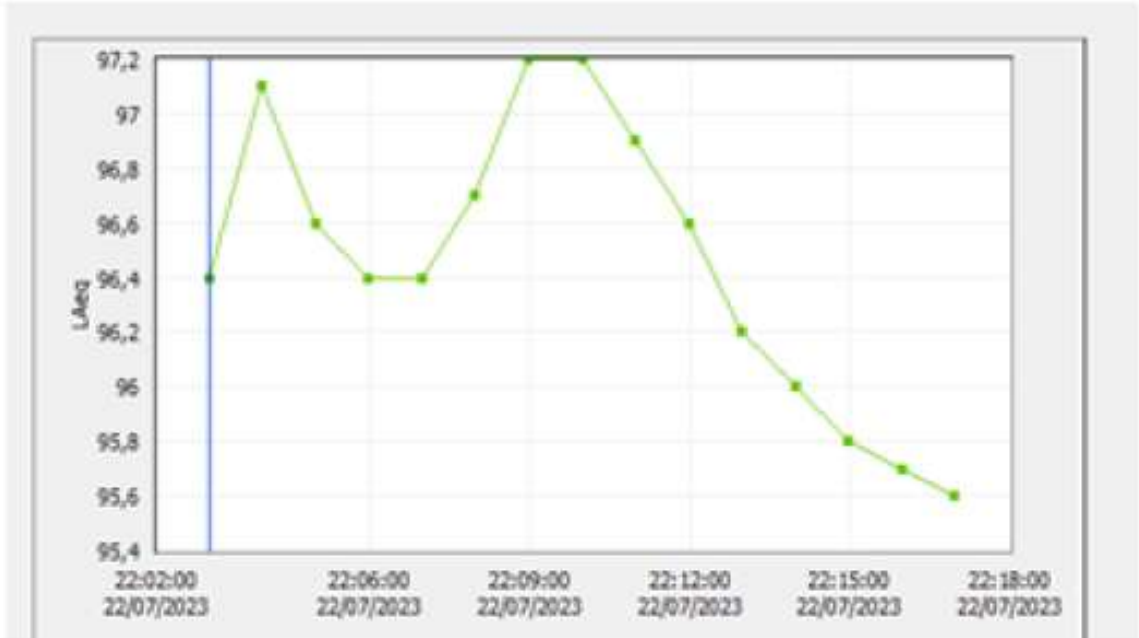
La visita fue atendida por el Sr ERMES ORTEGA SERRANO Y GERALDINE SERRANO Titular de la cc # 10.495.366.697, en calidad de Administrador del establecimiento.



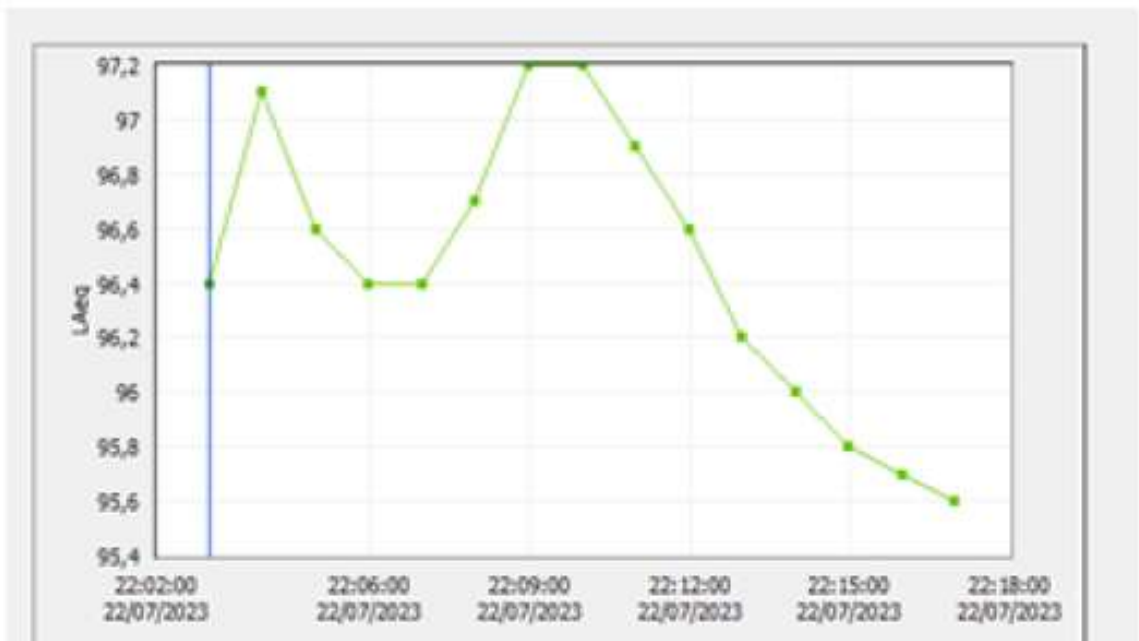
AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:



REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:
Julio 22 del 2023
Max: 103.4 dB(A)
Min: 84.7 dB(A)
Hora de Inicio de la Medición: 10:02 pm
Hora de Finalización de la Medición: 10:17 pm



AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 610110 calibrado.

Resultado de la Medición: 96.4 dB(A).

RESOLUCION 8321 DE 1984.

Artículo 1. CONTAMINACION POR RUIDO.

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Artículo 21. Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles de presión sonoras que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.

Artículo 22. Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 15. CLASIFICACIÓN DE SECTORES DE RESTRICCIÓN DE RUIDO AMBIENTAL. *Para la Fijación de las normas de ruido ambiental el ministerio del medio ambiente atenderá a las siguientes sectorización. (Ver tabla 2)*

Artículo 45. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

ARTICULO 46. HORARIO DE RUIDO PERMISIBLE. *Las autoridades ambientales competentes fijaran horarios de y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definido por el Artículo 15 de este Decreto.*

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS. *En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

Artículo 51. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia. *El cual establece que: “Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”

la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

RESOLUCION 0627 DEL 2006.

Artículo 17: ESTANDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE RUIDO AMBIENTAL. En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A)).

TABLA 2
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hoteles y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
Sector C. Ruido Intermedio Moderado	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre	75	70
	Zonas con usos permitidos industriales, como industriales en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	70	55
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingo, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.	80	70
Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales.			
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana	55	45
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”



CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el barrio el pozón Crr 88 # 71B-26, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente hasta tanto el infractor Implemente medida de control y mitigación de ruido, adecuaciones físicas y mejoras locativas en el predio. de tal forma que evite generar afectaciones al ambiente y/o las zonas aledañas habitadas. Mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en el cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena el presente concepto técnico con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se Implemente las medidas de control y mitigación de ruido, adecuaciones físicas y trabajos locativos necesarios que le permita evitar las afectaciones

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”

que le está causando su actividad económica al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica

V. CONSIDERACIONES

Debido a los hechos anteriormente mencionados y a lo dispuesto en la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el acta de visita sobre los hechos acaecidos y en el Concepto Técnico No. 1179 de fecha 02 de agosto de 2023, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, en especial por la contaminación auditiva generada.

Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ERMES SERRANO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía 9.142.128 en calidad de propietario del establecimiento de comercio GastroBar Boomerang La Mejor Esquina, de acuerdo con información encontrada en el RUES con Matrícula No. 46685402 y NIT 9142128-6, ubicado en CRA 88 71B 26, en Cartagena de Indias, de conformidad con los hechos previamente mencionados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor ERMES SERRANO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía 9.142.128 en calidad de propietario del establecimiento de comercio GastroBar Boomerang La Mejor Esquina, de acuerdo con información encontrada en el RUES con Matrícula No. 46685402 y NIT 9142128-6, ubicado en CRA 88 71B 26, en Cartagena de Indias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas el Acta de visita No. 174-2023 del 22 de julio de 2023, Memorando No. EPA-MEM-02477-2023 de 24 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible y sus documentos anexos, Memorando No. EPA-MEM-02720-2023 de 02 de agosto de 2023 de 2023 de la Subdirección Técnica

y de Desarrollo Sostenible y el Concepto Técnico No. 1179 de fecha 02 de agosto de 2023, elaborado por la misma dependencia.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al señor a ERMES SERRANO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía 9.142.128 en calidad de propietario del establecimiento de comercio GastroBar Boomerang La Mejor Esquina, de

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1233-2023 de jueves, 03 de agosto de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ERMES SERRANO ORTEGA CC. 9.142.128 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GASTROBAR BOOMERANG LA MEJOR ESQUINA, DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENCONTRADA EN EL RUES CON MATRÍCULA No. 46685402 y NIT 9142128-6”

acuerdo con informacion encontrada en el RUES con Matrícula No. 46685402 y NIT 9142128-6, a traves del electrónico luiscastroconrado@hotmail.es, teléfono 3145389925, o en la siguiente dirección CRA 88 71B 26 en Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental, EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia del presente auto y de los documentos constitutivos del expediente a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes; así mismo, a la Inspección de Policía correspondiente para que ejerzan las acciones necesarias según sus competencias, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 20 y 21 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.


Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 03 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA TERRAL FUENTES
Directora General

Vo.Bo. Heidi Paola Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AEB
Asesora Externa OAJ

Revisó: Yormis Cuello Maestre 
Abogado Asesor Externo -OAJ